

INFORME N.º 000093-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 11 de julio de 2025

I. MATERIA:

Consulta sobre la obligación del transportista o su representante en el país de consignar el documento de transporte de las mercancías en tránsito en el manifiesto de carga.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Procedimiento general "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09 (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 016-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.09.
- Procedimiento general "Transbordo" DESPA-PG.11 (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000217-2024/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.11.

III. ANÁLISIS:

1. **El transportista o su representante en el país que embarca mercancía de exportación¹ en la nave encargada de transportarla hasta su lugar de destino en el exterior, ¿tiene la obligación de consignar esa mercancía como carga en tránsito dentro del manifiesto de carga que transmite a otros puertos nacionales en los que recale como parte de su itinerario, antes de salir del territorio nacional?**

En principio, se debe indicar que el transportista o su representante en el país², en su calidad de operador de comercio exterior, se encuentra obligado a "Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera", de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 17 de la LGA.

¹ Conforme al artículo 60 de la LGA, la exportación definitiva es el "Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior".

² **Artículo 19.- Operador de comercio exterior**

Son operadores de comercio exterior:

(...)

b) El transportista o su representante en el país.

Es el que presta el servicio de traslado internacional de pasajeros y mercancías, o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de este, y que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.

Por su parte, el artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como el documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga; del medio de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario.

A su vez, el artículo 101 de la LGA dispone que el transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento.

En el mismo sentido, el artículo 138 del RLGA establece que el operador de comercio exterior y el operador interviniente, según corresponda, transmiten a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga de ingreso o salida, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca.

Complementariamente, el artículo 142 del RLGA dispone que la información del manifiesto de carga comprende:

“Artículo 142º.- Manifiesto de carga y sus documentos vinculados

El transportista o su representante en el país transmite a la Administración Aduanera la siguiente información:

a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:

1. Los datos generales del medio de transporte;
2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos; el peso; la identificación y descripción general de las mercancías; la identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario; el flete; la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores incluidos los vacíos; y los envíos postales;
3. **Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;**
4. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y,
5. Otros que establezca la Administración Aduanera.

(...)

La transmisión de la información corresponde sólo a la carga procedente del exterior.

(...)

La Administración Aduanera regula la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.”⁽³⁾⁽⁴⁾

En tal sentido, se advierte que, de conformidad con el numeral 3 del inciso a) del artículo 142 del RLGA antes transcrita, la transmisión del manifiesto de carga comprende la de los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos, y se precisa en el antepenúltimo párrafo del mismo artículo que la obligación de transmisión de información corresponde únicamente a la carga procedente del exterior que viaja a bordo de la nave y no de la embarcada dentro del territorio nacional.

³ Énfasis añadido.

⁴ Esta norma es desarrollada en el numeral 1 del literal A1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 que estipula lo siguiente:

“A.1 CONTENIDO DE LA INFORMACION DEL MANIFIESTO DE CARGA, DOCUMENTOS VINCULADOS Y MANIFIESTO DE CARGA DESCONSOLIDADO

Del manifiesto de carga y del manifiesto de carga desconsolidado:

1. El transportista o el agente de carga internacional transmite o registra la siguiente información, según corresponda:
 - a) los datos generales del medio de transporte;
 - b) los documentos de transporte de la mercancía que constituye la carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos, el peso, la identificación (...);
 - c) **los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos; o**
 - d) los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado (...”).

En ese orden de ideas, considerando que en el supuesto materia de consulta la mercancía de exportación fue embarcada en un puerto nacional a bordo de la nave que la va a llevar con destino al exterior, se puede señalar que el transportista o su representante en el país no tiene la obligación de consignarla como “carga en tránsito para otros destinos” dentro del manifiesto de carga que transmite en cada uno de los puertos a los que arribe o recale posteriormente, como parte de su itinerario antes de salir del territorio nacional.

2. El transportista o su representante en el país que bajo el régimen de transbordo embarca en un puerto nacional mercancía extranjera a otra nave encargada de transportarla hacia su lugar de destino en el exterior ¿tiene la obligación de consignarla como carga en tránsito en el manifiesto de carga que transmite a los demás puertos peruanos en los que la citada nave recale por razones de itinerario antes de salir del territorio nacional?

Preliminarmente, se debe señalar que el régimen de transbordo⁵, conforme el artículo 95 de la LGA, es el régimen aduanero que permite la transferencia de mercancías, las que son descargadas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio de transporte utilizado para la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el RLGA.

Por su parte, el artículo 127 del RLGA establece que el transportista o su representante en el país solicita el transbordo de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga con destino al exterior y realiza el despacho aduanero con una declaración aduanera de transbordo, la cual puede generarse a partir del manifiesto de carga.

En este contexto normativo, debe tenerse en cuenta que si bien en el supuesto materia de consulta la mercancía es extranjera, esta llegó y se destinó en un puerto del país al régimen de transbordo para su embarque en una segunda nave encargada de llevarla con destino en el exterior; por tanto, para esta última nave constituye mercancía que fue embarcada dentro del territorio nacional y que se transporta al amparo de una destinación aduanera, mas no forma parte de la carga que lleva a bordo y que fue embarcada en el exterior.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N.º 000077-2025-SUNAT/340000⁶, en el que se señala que:

“(...) la mercancía procedente del exterior que se desembarca dentro del territorio aduanero para ser cargada al amparo del régimen de transbordo en otra nave que la llevará fuera del país, tiene como sustento la declaración de transbordo numerada ante la Administración Aduanera y se embarca a esa última nave en territorio nacional; por tanto, el transportista que la recibe no tiene la obligación de incluirla entre los documentos de carga en tránsito para otros destinos que transmite en el manifiesto de carga de ingreso a cada una de las intendencias de aduana a las que por razones de itinerario arribe o recale posteriormente antes de su salida del país, surgiendo más bien la obligación de regularizar el régimen de transbordo solicitado mediante la transmisión de la información indicada en el numeral 1 del subliteral A.2 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.11 (...”).

⁵ En concordancia con el artículo 130 del RLGA, que dispone que el transbordo puede efectuarse directamente de un medio de transporte a otro, con descarga a tierra o colocando las mercancías temporalmente en un depósito temporal; asimismo el numeral 3 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.11 señala que el transbordo puede efectuarse bajo las siguientes modalidades:

- a) Modalidad 1: Directamente de un medio de transporte a otro.
- b) Modalidad 2: Con descarga a tierra.
- c) Modalidad 3: Con ingreso a un depósito temporal.

⁶ Publicado en el portal institucional.

Por lo expuesto, se concluye que la mercancía procedente del exterior que arriba a un puerto peruano y es trasladada a otra nave producto de su destinación aduanera al régimen de transbordo, constituye para esa segunda nave una carga embarcada en el territorio nacional que se transporta al amparo de una declaración de transbordo numerada, por lo que el transportista o su representante en el país no tiene la obligación de consignarla como “carga en tránsito para otros destinos” dentro del manifiesto de carga que transmite a cada uno de los puertos a los que posteriormente arribe o recale como parte de su itinerario, antes de salir del territorio nacional.

IV. CONCLUSIONES:

1. La mercancía de exportación que se embarca dentro del territorio nacional a bordo de la nave encargada de transportarla hacia su lugar de destino fuera del país, no procede del exterior, por lo que no se configura para el transportista o su representante en el país la obligación de manifestarla como “carga en tránsito para otros destinos” dentro del manifiesto de carga que le corresponda transmitir en cada uno de los puertos a los que posteriormente arribe o recale como parte de su itinerario, antes de salir del territorio nacional.
2. La mercancía procedente del exterior que arriba a un puerto peruano y es trasladada a otra nave producto de su destinación aduanera al régimen de transbordo, constituye para esa segunda nave una carga embarcada en el país al amparo de una destinación aduanera, por lo que no se configura para el transportista o su representante en el país la obligación de manifestarla como “carga en tránsito para otros destinos” dentro del manifiesto de carga que transmite a cada uno de los puertos a los que posteriormente arribe o recale como parte de su itinerario, antes de salir del territorio nacional.

FNM/ILV/klmh
CA082-2025

